



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Salud

AUTO Nro. 0626 del 1 de febrero de 2017

Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1222325-14

LA SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE  
SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE  
BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 20, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el numeral 4º del artículo 176 de la Ley 100/93, los literales q) y r) del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3º y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016; y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

La presente investigación se dirige en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-OCCIDENTE E.S.E- Unidad de Servicios de Salud de Kennedy con NIT Nro. 900959048-4, y Código de Prestador Nro. 1100130296, quien presta servicios de salud en la Calle 9 No 39-46, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.

Actúa como tercero interviniente en el presente asunto la señora JENNY REYES sin identificación, con residencia en la Calle 69 A Nro 81-64 Barrio La Clarita de ésta ciudad.

HECHOS

Mediante queja se manifestó que el paciente LUIS AVELIO ROJAS LÓPEZ ingresó el 16 de julio de 2014 por el Servicio de urgencias del Hospital Occidente de Kennedy, por presentar un fuerte dolor de estómago, el cual le calificaron como pancreatitis. La quejosa refirió que dado la falta de atención en los días siguientes, le debieron realizar un catéter cerca al corazón y extracción constantemente de bilis por nariz(sic). Por otro lado, el paciente presentó agua en pulmones, lo cual ha empeorado su estado de salud, remitiéndolo a la Unidad de Cuidados Intensivos, pero no pudo ser llevado a dicha unidad, ya que les informaron que se encontraba en



Continuación Auto Nro 0626 del 1 de febrero de 2017, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1222325-14.

mantenimiento, por lo cual el paciente es dejado en observación en condiciones insalubres. La quejosa afirma que su familiar está en peligro en la Institución en mención y no autoriza a otro centro hospitalario.

### PRUEBAS

1. Queja radicada en el SQS por la señora JENNY REYES registrada con requerimiento Nro. 1222325 del 21 de julio de 2014 (Folios 1 al 3).
2. Oficio con radicado Nro. 2014EE74648 del 04/08/2014, dirigido al quejoso mediante el cual se le informa adelantamiento de diligencias administrativas (folio 4)
3. Oficio con radicado Nro. 2014EE95441 del 29 de septiembre de 2014 solicitando al Representante legal de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY copia de la historia clínica completa del paciente ( Folio 5 )
4. Oficio con radicado Nro. 2015EE48212 del 15 de julio de 2015 mediante el cual se remite solicitud de información por segundo requerimiento ( Folio 6 )
5. Oficio con radicado Nro. 2015ER79025 del 7 de noviembre de 2014 mediante el cual se informa no existir registro de atenciones de la paciente ( Folio 7y 8 )
6. Concepto Técnico Científico ( folios 9 al13)

### FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia para Inspeccionar, vigilar y controlar.

El Decreto 507 del 6 de noviembre de 1913, en su artículo 20 numeral 1º expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de la Secretaria Distrital de Salud, la competencia para ejercer las funciones de inspección y vigilancia.

El mencionado Decreto señala que en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFERTA, la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de conformidad con las

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación Auto Nro 0626 del 1 de febrero de 2017, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1222325-14.

competencias que le confieren las normas legales vigentes, cumplirá con las siguientes funciones:

*Artículo 20º.- SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:*

- 1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
- 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
- 3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

La Ley 10 de 1990 en su artículo 12 literales q, y r. establece que corresponde a la Dirección local del Distrito Especial de Bogotá:

*q). Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previsto en la Ley 9ª de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación*

*r). Desarrollar labores de Inspección, Vigilancia y Control de las instituciones que prestan servicios de salud...*

Ley 100 de 1993, artículo 176. Las direcciones seccional, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 715 de 2001 tendrán las siguientes funciones:

*"numeral 4º. La Inspección y Vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud ( hoy Protección Social) sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A continuación, el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra de la institución prestadora de servicios de salud o si por el contrario se debe proceder a decretar la cesación de todo procedimiento a su favor.

Los principios esenciales de la reforma al sistema de salud, mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1438 de 2011, fueron la equidad, la calidad y el aumento en cobertura. Se estableció así un sistema de prestación de servicios y de fuentes de financiación en donde la solidaridad



Continuación Auto Nro 0626 del 1 de febrero de 2017, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1222325-14.

en el financiamiento, y la eficiencia, la competencia en la provisión de los servicios se constituyeron como los elementos centrales para aumentar la equidad, la calidad y la cobertura.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyos normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En el presente asunto se cuenta, por queja presentada por la señora JENNY REYES pone en conocimiento de presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud que se enfrentó durante su atención en la SUBRED de conformidad con la complejidad médica especial que lo reviste.

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

Con el material probatorio aportado mediante Concepto Técnico Científico se determinó lo siguiente:

**ANÁLISIS DE INFORMACION**

*Paciente de 47 años de edad, quien ingresó al Servicio de Urgencias del Hospital Occidente de Kennedy III, por presentar Dolor Abdominal e predominio en Epigastrio y Fosa Iliaca Derecha, asociado a episodio Emético, el 16 de julio de 2014. En ultrasonografía de abdomen Total, se indica colecistitis, colelitiasis múltiple. El 17 de julio de 2014, presenta deterioro de patrón respiratorio, con intubación orotraqueal, ingresando por deterioro de*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



Continuación Auto Nro 0626 del 1 de febrero de 2017, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1222325-14.

*patrón respiratorio, con intubación de 2014, presenta deterioro de patrón respiratorio, con intubación orotraqueal, direccionándolo a la UNI, ingresando a dicha unidad el 18 de julio de 2014, con deterioro clínico dado por distensión abdominal y ventilatorio, con posterior hipotensión sin respuesta a líquidos, insuficiencia renal aguda, con aumento de creatinina por lo que se planteó una lesión Renal Aguda, con aumento de creatinina por lo que se planteó una lesión Renal Aguda Akin estado 2, ácidos metabólica severa. En tomografía de abdomen evidencia derrame pleural izquierdo, líquido perihepático y periesofágico, páncreas engrosado, aumentado de tamaño, sin necrosis ni colecciones, el 19 de julio de 2014, el paciente presenta paro cardíaco en ritmo sin asistolia, y fallece a las 13+ 53.*

#### CONCEPTO.

*De acuerdo a lo revisado de las atenciones brindadas al paciente Luis Avelio Rojas López en el Hospital Occidente, no se evidencian presuntas fallas institucionales o profesionales dentro de la prestación de servicios de salud en todos los atributos de la necesidad.*

*De lo referido en cuanto a la inoportunidad en el traslado a UCI, se evidencia que desde que se emitió la orden de traslado hasta su ingreso, no transcurrieron más de 24 horas para el mismo. Adicionalmente, es de aclarar como lo dejaron registrado todos los profesionales médicos, el cuadro clínico era muy complicado y con mal pronóstico.*

En conclusión en el presente caso, esta instancia no encuentra fallas por parte SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-OCCIDENTE E.S.E-UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE KENNEDY, dentro de la presente investigación y su posterior archivo, ordenando en consecuencia la remisión del expediente al Comité de Historias Clínicas del respectivo prestador.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos el artículo 5º Y 6º, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

*"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación Auto Nro 0626 del 1 de febrero de 2017. Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1222325-14.

*Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

(...)

*4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que

*Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

(...)

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Continuación Auto Nro 0626 del 1 de febrero de 2017, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1222325-14.

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarios, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación preliminar se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Finalmente, se notificará a la señora JENNY REYES en su calidad de tercero interviniente, informándole que contra esta decisión – terminación de procedimiento - proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la terminación de todo procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-OCCIDENTE E.S.E-Unidad de Servicios de Salud de Kennedy, quien presta servicios de salud en la Calle 9 No 39-46, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación Auto Nro 0626 del 1 de febrero de 2017, Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1222325-14.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias una vez se encuentre en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar al investigado, la presente providencia conforme lo establece las normas procesales, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar a la señora JENNY REYES, en su calidad de tercero interviniente, informándole que contra esta decisión – terminación de procedimiento - proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

Dada en Bogotá, D.C. a los

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Original Firmado por:  
**Olga E. Buitrago S.**  
Subdirectora  
Inspección Vigilancia y Control de  
Servicios de Salud

**OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ**  
Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaboró: Carlos Ortiz N.  
Revisó: Edward F. Vásquez